

CONTESTACIÓN DE DEMANDA PROCESO EJECUTIVO 11001400302620220004300

johana nini Bautista Triana <arjo_06@yahoo.com>

Miércoles 12/07/2023 15:40

Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Santiago Cruz Vega <notificacionesjudiciales@pichincha.com.co>; Daniela Espinosa Rojas <josepatinoabogadosconsultores@gmail.com>; jose.patino@pabogadosconsultores.com.co <jose.patino@pabogadosconsultores.com.co>; fajardodor@yahoo.es <fajardodor@yahoo.es>

📎 1 archivos adjuntos (190 KB)

CONTESTACION DEMANDA J 26 2022 00043.pdf;

SEÑOR.

JUEZ VEINTISEIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 1100140030 26 2022 00043 00

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S A

DEMANDADA: ADMINISTRADORES DE DORIS FAJARDO HERNANDEZ Y GILBERTO GARZON

“CONTESTACIÓN DE DEMANDA”

JOHANA NINI BAUTISTA TRIANA, identificada con C.C. 52829570 DE BOGOTÁ y portadora de la T. P. 157.268 del C. S. J., CORREO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACION JUDICIAL: arjo_06@yahoo.com, por medio del presente escrito y dentro del término otorgado por su Despacho me permito manifestar que presento la siguiente contestación de demanda como CURADORA ADLITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE DORIS FAJARDO HERNANDEZ, la cual adjunto en PDF. Así mismo se observa que en la parte superior de este correo electrónico al mismo tiempo que la envió al **JUZGADO DE CONOCIMIENTO** se envía a los correos electrónicos manifestados en diferentes escritos por la parte **DEMANDANTE**.

Cordialmente,

FIRMA ELECTRÓNICA:
JOHANA NINI BAUTISTA TRIANA
C. C. 52.829.570 DE BOGOTÁ
T. P. 157.268 DEL C. S. J.
CARRERA 10 No. 14-56 OFC 514 DE BOGOTÁ
TEL. 3102374113
EMAIL: arjo_06@yahoo.com

SEÑOR.

JUEZ VEINTISEIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 1100140030 26 2022 00043 00

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S A

**DEMANDADA: ADMINISTRADORES DE DORIS FAJARDO HERNANDEZ Y
GILBERTO GARZON**

“CONTESTACIÓN DE DEMANDA”

JOHANA NINI BAUTISTA TRIANA, identificada con C.C. 52829570 DE BOGOTÁ y portadora de la T. P. 157.268 del C. S. J., CORREO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACION JUDICIAL: arjo_06@yahoo.com, por medio del presente escrito y dentro del término otorgado por su Despacho me permito manifestar que presento la siguiente contestación de demanda como CURADORA ADLITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE DORIS FAJARDO HERNANDEZ, así:

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: NO ME CONSTA, me atengo a lo que se demuestre en el proceso, ello en razón a que la deudora esta fallecida de acuerdo al REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN presentado por la SOCIEDAD DEMANDANTE, y es imposible verificar con la deudora si firmó o no firmo el PAGARE No. 3214101 objeto del presente asunto.

AL HECHO SEGUNDO: NO ME CONSTA, me atengo a lo que se demuestre en el proceso, ya que para la suscrita es imposible verificar si el valor por el cual se diligenció el PAGARE No. 3214101 corresponde realmente a la deuda.

AL HECHO TERCERO: NO ME CONSTA, me atengo a lo que se demuestre en el proceso.

AL HECHO CUARTO: NO ME CONSTA, y se debe tomar como confesión de la sociedad demandante por intermedio de su apoderado la manifestación realizada **“EL DEUDOR (LOS) DEUDOR (ES) NO HA (N) HECHO NINGÚN PAGO O ABONO DESDE EL MOMENTO DEL LLENADO DEL PAGARÉ”**.

AL HECHO QUINTO: Si bien es cierto observado el PAGARE No. 3214101, es claro y expreso en su diligenciamiento NO ES UNA OBLIGACIÓN ACTUALMENTE EXIGIBLE EN SU CONTRA ya que ha operado el fenómeno de la PRESCRIPCIÓN.

AL HECHO SEXTO: ES CIERTO, conforme lo estipulado en el PAGARE No. 3214101, la obligación debía cumplirse en la ciudad de Bogotá.

AL HECHO SEPTIMO: ES PARCIALMENTE CIERTO, conforme lo observado en el REGISTRO DE DEFUNCIÓN DE LA DEUDORA DORIS FAJARDO HERNANDEZ, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 52.130.255 y al que le corresponde el Indicativo Serial 09633725, inscrito en la **NOTARIA 27 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ** como se observa en su sello y **NO en la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, como lo afirma la sociedad demandante en su demanda.

A LAS PRETENSIONES

Señor Juez me permito manifestar que ME OPONGO A TODAS Y CADA UNA DE ELLAS, teniendo en cuenta que ha operado el fenómeno de la PRESCRIPCIÓN y actualmente no es exigible a la parte demandada.

EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN Y/O CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Señor Juez me permito solicitar se DECRETE la PRESCRIPCIÓN de la obligación contenida en el título valor PAGARE No. 3214101 CON FECHA DE VENCIMIENTO 05 DE OCTUBRE de 2018 que fuera aportada como fundamento del presente asunto por la parte demandante.

La anterior petición se fundamenta en el hecho de que sobre dicha obligación ha operado el fenómeno de la PRESCRIPCIÓN y a pesar de haberse interrumpido la misma con la presentación de la demanda, la misma no fue suficiente ya que no se puso en conocimiento de los herederos determinados e indeterminados de la deudora DORIS FAJARDO HERNANDEZ dentro del término de ley LA EXISTENCIA Y NOTIFICACIÓN DEL MISMO, por lo cual la interrupción realizada no tiene la fuerza legal suficiente para interrumpir dicho fenómeno.

Téngase en cuenta que el título valor PAGARE No. 3214101 tiene registrados como FECHA DE VENCIMIENTO 05 DE OCTUBRE DE 2018.

Así mismo se observa en el expediente:

FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA: JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA,
FECHA: 24 DE ENERO DE 2022. SECUENCIA NÚMERO 3732

MANDAMIENTO DE PAGO: **30 DE MARZO DE 2022** proferido por su Despacho.

NOTIFICADO POR ESTADO: **31 DE MARZO DE 2022**

FECHA DE NOTIFICACIÓN MANDAMIENTO DE PAGO: **01 DE JULIO DE 2023.**

Se toma esta fecha 01 de Julio de 2023 ya que el expediente virtual fue remitido por correo electrónico a la suscrita CURADORA AD LITEM el día 28 de JUNIO de 2023 y solo dos días después se inicia a contabilizar el término de notificación y término para contestar demanda conforme la Ley 2213 del 2022.

Señor Juez para la obligación contenida en el título valor PAGARE No. 3214101 CON FECHA DE VENCIMIENTO 05 DE OCTUBRE de 2018, se observa que de acuerdo a nuestra normatividad legal se debe contabilizar un término de 3 años para que el demandante pueda ejercer su acción ejecutiva.

La fecha de contabilización del término inicia desde el día 05 DE OCTUBRE DE 2018 (FECHA DE EXIGIBILIDAD IMPUESTA EN EL TÍTULO VALOR PAGARE No. 3214101 OBJETO DE ESTE PROCESO)

FECHA DE CONFIGURACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN: 05 DE OCTUBRE DE 2021.

Teniendo en cuenta que la radicación de la demanda se presentó el día **24 DE ENERO DE 2022**, se tiene demostrado QUE LA SOCIEDAD DEMANDANTE NI SIQUIERA INTERRUMPIÓ EL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Adicionalmente se entendería interrumpido el fenómeno de la prescripción con la radicación de la demanda, siempre y cuando se NOTIFICARA EL MANDAMIENTO DE PAGO a la parte DEMANDADA dentro del AÑO SIGUIENTE A LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO DEL MANDAMIENTO DE PAGO, sin embargo como se puede observar en el proceso la demanda fue presentada el 24 de ENERO DE 2022, por lo cual debía notificarse dicho mandamiento de pago directamente a los herederos determinados de la deudora o a la suscrita CURADORA AD LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS de la deudora, pero como se puede observar en el expediente el año siguiente a la expedición del mandamiento de pago se cumplió el día 31 de MARZO DE 2023 Y LA NOTIFICACIÓN A LA SUSCRITA CURADORA AD LITEM SE SURTIÓ EL DÍA 1 DE JULIO DE 2023.

Por lo anterior puede concluirse que la suscrita CURADORA AD LITEM EN REPRESENTACIÓN DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA DEUDORA DORIS FAJARDO HERNANDEZ, se notificó tres meses después de fenecido dicho término con el cual realmente se podía interrumpir la prescripción de la obligación.

Lo anterior trae como consecuencia directa que opere el fenómeno de la prescripción al no haberse notificado el mandamiento de pago a la parte demandada conforme lo consagrado expresamente en el ARTÍCULO 94 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, articulado que en su parte pertinente consagra:

Art. 94: La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (Negrita mía)

Señor Juez de acuerdo a lo consagrado en esta normatividad esta excepción esta llamada a prosperar ya que no se interrumpió efectivamente el término de prescripción que se solicita sea decretado a favor de la parte demandada.

De esta forma dejo CONTESTADA la presente demanda dentro del término de Ley.

Solicito a su señoría se TERMINE EL PROCESO DE LA REFERENCIA DECLARANDO PROBADAS LAS EXCEPCIONES propuestas y condenando en costas a la SOCIEDAD DEMANDANTE si es del caso, DECRETANDO LEVANTAR CADA UNA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS POR SU DESPACHO.

NOTIFICACIONES

La suscrita CURADORA AD LITEM recibe NOTIFICACIONES en la CARRERA 10 No. 14- 56 OFC. 514 DE BOGOTÁ, EMAIL: arjo_06@yahoo.com, TEL. 3102374113. Del Señor Juez cordialmente,

PRUEBAS

Solicito al Señor Juez cordialmente se sirva tener como pruebas las allegadas al expediente, decretar de OFICIO las que su Despacho considere pertinentes y CALIFICAR EN SU MOMENTO OPORTUNO LAS CONFESIONES HECHAS POR LA SOCIEDAD DEMANDANTE POR INTERMEDIO DE APODERADO EN LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Cordialmente,



Dra. JOHANA NINI BAUTISTA TRIANA.

C. C. 52.829.570 DE BOGOTÁ.

T. P. 157.268 DEL C. S. J.

CARRERA 10 No. 14-56 OF. 514 DE BOGOTÁ. EMAIL: arjo_06@yahoo.com / TEL. 3102374113